

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales, en diversas disposiciones.

BOLETÍN N° 14.520-09.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informar la proposición de ley individualizada en el rubro, iniciada en moción de los Honorables Senadores señor Juan Pablo Letelier Morel, señoras Adriana Muñoz D´Albora, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn, y señor Jorge Pizarro Soto.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, por tratarse de una iniciativa de artículo único, la Comisión la discutió en general y en particular, y resolvió, unánimemente, proponer a la Sala que sea considerada del mismo modo.

Cabe hacer presente que, originalmente, el proyecto fue remitido, para su estudio, a las Comisiones de Obras Públicas y de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, unidas. No obstante, con fecha 7 de septiembre de 2021, la Sala acordó que fuera informado sólo por la primera instancia legislativa.

A su análisis, concurrieron, especialmente invitados:

Del Ministerio de Obras Públicas: el Ministro, señor Alfredo Moreno, y el Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales, señor Arnaldo Recabarren.

Asimismo, asistieron:

Del Ministerio de Obras Públicas: la asesora senior del Gabinete del Secretario de Estado, señora Mónica Ríos; el abogado analista de Fiscalía, señor Sergio Valdivieso, y los asesores legislativos, señores Nicolás Rodríguez y Francisco Ribbeck.

Asesores parlamentarios: de la Honorable Senadora señora Carmen Gloria Aravena, señora Karen Unda y señor José Claudio Mozó; del Honorable Senador señor Alfonso De Urresti, señora Alejandra Fischer, y de la Honorable Senadora señora Ena Von Baer, señor Benjamín Rug.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Extender los plazos contemplados para el cumplimiento de ciertas obligaciones previstas en la ley N° 20.998¹; considerar la posibilidad de prorrogar las tarifas por un período adicional de cinco años cuando no existan cambios relevantes en los supuestos adoptados para el cálculo correspondiente; ampliar el objeto de las donaciones recibidas por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales; establecer una gradualidad para que la Superintendencia de Servicios Sanitarios ejerza sus facultades fiscalizadoras y sancionatorias, y disponer la progresividad en la entrada en vigencia del otorgamiento de las factibilidades por parte de los servicios sanitarios rurales, atendiendo a su tamaño.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales.

- Decreto N° 50, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 2019 y publicado en 2020, reglamento de la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales.

- Ley N° 21.239, que prorroga el mandato de los directores u órganos de administración y dirección de las asociaciones y organizaciones que indica, debido a la pandemia producida por el COVID-19.

- Decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

¹ 1) Para los comités y cooperativas que se encontraban prestando servicios a la entrada en vigencia de la ley y que, por diversos motivos justificados, no ingresen en el plazo de dos años al registro de operadores, el otorgamiento de un plazo adicional de un año para que soliciten su inscripción, sin que se suspenda su licencia; 2) Postergación de un año para la realización de la primera reunión de los Consejos Consultivos Nacional y Regionales; 3) Postergación en un año el inicio de los procesos de cálculo de tarifas que deberá realizar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Moción de los Honorables Senadores señor Juan Pablo Letelier Morel, señoras Adriana Muñoz D´Albora, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn, y señor Jorge Pizarro Soto.

La moción que da origen al proyecto de ley recuerda que la pandemia provocada por el COVID-19 ha generado, entre otras limitaciones, restricciones a la movilidad de la población, impactando de manera relevante el desarrollo de las actividades indispensables para la correcta implementación de la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales, haciendo, en consecuencia, necesario ampliar el plazo para el cumplimiento de ciertas obligaciones previstas en ella.

Subraya que para el sector sanitario rural resulta fundamental que el texto normativo citado se implemente oportuna y adecuadamente, para lo cual la realización de ciertos ajustes es imperativa, asegurando mejor capacitación, organización y calidad de servicio a los usuarios.

Consigna que las medidas que plantea esta iniciativa de ley son las que siguen:

1) Otorgar un plazo adicional de un año a los comités y cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 20.998 -noviembre de 2020- prestaban servicios y que, por motivos justificados, no soliciten su inscripción dentro del tiempo contemplado para ello, sin que se suspenda su licencia;

2) Postergar en un año la fecha prevista para la realización de la primera reunión del Consejo Consultivo Nacional y de los Consejos Consultivos Regionales;

3) Extender, por igual tiempo, el inicio de los procesos de cálculo de tarifas que deberá efectuar la Superintendencia de Servicios Sanitarios; además de permitir su prórroga cuando no se registren cambios relevantes en los supuestos adoptados para el cálculo;

4) Ampliar la facultad de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales para aceptar donaciones, de manera de facilitar y agilizar los procesos de regularización de bienes de los sistemas existentes;

5) Incorporar gradualidad en la labor fiscalizadora de la Superintendencia del ramo respecto a los servicios sanitarios rurales registrados, y

6) Establecer progresividad en el otorgamiento de las factibilidades por los servicios sanitarios rurales, aplicándose a partir del segundo año de vigencia de la ley para los calificados como mayores y medianos, y a partir del tercer año para los menores.

Justificando las modificaciones que se sugiere incorporar a la ley N° 20.998, que posponen la entrada en vigencia de algunas de sus obligaciones, los autores de la moción aseguran que apuntan a perfeccionar la aplicación práctica de la misma.

Ahondando en cada una de las enmiendas, señalan que la primera establece un plazo adicional de un año para los comités y cooperativas que se encontraban prestando servicios a la entrada en vigencia de la ley y que no ingresen al registro de operadores en el periodo contemplado para ello, antes que se suspenda su licencia.

Relatan que la segunda, en tanto, aplaza en un año la primera reunión del Consejo Consultivo Nacional y de los Consejos Consultivos Regionales, habida consideración de que durante este periodo de pandemia y de estado de excepción constitucional asociado no ha sido posible renovar sus dirigencias, lo que podría complicar la legitimidad de las decisiones que tomen sus representantes en dichos órganos.

Detallan que, dado que esta postergación retrasa la participación de sus dirigentes en la definición de la política de asistencia y capacitación para los servicios sanitarios rurales y en el proceso de implementación de la ley, en el intertanto, el Ministerio de Obras Públicas adoptará los mecanismos para garantizar su mayor intervención hasta que se lleve a cabo la primera reunión referida.

En tercer lugar -y acogiendo las aprensiones de los dirigentes de los servicios sanitarios rurales-, enuncian que se amplía en un año el inicio de los procesos de cálculo de tarifas que deberá efectuar la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con el objeto incrementar el lapso para la recopilación de información y la realización de las debidas capacitaciones a los dirigentes y usuarios de los servicios sanitarios rurales respecto a la nueva metodología.

Además, prosiguen, permite, en casos justificados y autorizados por la Subdirección, que dichos servicios varíen las tarifas existentes a la entrada en vigencia de la ley (20 noviembre 2020), a fin de evitar rezagos significativos que puedan producirse en los precios, hasta que la Superintendencia haga el cálculo correspondiente.

Hacen presente que, asimismo, se propone salvar una omisión del aludido texto normativo, el que no contempla la facultad de la entidad fiscalizadora para prorrogar las tarifas por un período adicional de cinco años, cuando no existan cambios relevantes en los supuestos adoptados para su determinación, y haya acuerdo entre ésta y el operador y autorización de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales.

En cuarto lugar, relatan, se enmienda la atribución de la Subdirección indicada para aceptar donaciones. Precisan que, actualmente, en virtud de lo prescrito en el artículo 83 de la ley N° 20.998, sólo pueden destinarse a la ejecución de obras y al pago total o parcial de expropiaciones, mas no a la regularización de los bienes inmuebles de los

sistemas existentes. Así, subrayan, la extensión de esta facultad hará más ágil y operativa la implementación de este cuerpo legal.

En quinto lugar, y ya que la citada ley no prevé gradualidad para que la Superintendencia de Servicios Sanitarios ejerza las atribuciones fiscalizadoras y sancionatorias respecto a los servicios sanitarios rurales y que, por su parte, el reglamento considera la dictación de manuales que contengan los procedimientos y criterios que guiarán a sus funcionarios en las inspecciones y aplicación de multas, se recomienda establecerla.

Explican que, teniendo en cuenta que la ley otorga un plazo de dos años para que los servicios sanitarios rurales existentes se incorporen en el Registro Público de Operadores y que una vez hecho ello, el Ministerio de Obras Públicas dictará los decretos de reconocimiento de la licencia -los que contendrán, entre otros aspectos, las condiciones de prestación de los servicios aprobadas por la Subdirección-, se incorpora un nuevo artículo transitorio que dispone que la labor fiscalizadora de la Superintendencia se llevará a cabo a partir del tercer año de vigencia de la ley y que durante los dos primeros, dictará los manuales correspondientes.

Finalmente, manifiestan que como el artículo 46² de la ley en comento modificó el procedimiento para las solicitudes de factibilidad de conexión a las redes del servicio sanitario rural, prescribiendo que son los operadores quienes deberán analizarlas, en base a informes técnicos elaborados por un profesional idóneo para emitirlos -y no la Dirección General de Obras Hidráulicas-, se sugiere aplicar este cambio en forma gradual, atendiendo a la clasificación de los servicios sanitarios rurales según su tamaño. En efecto, puntualizan, los mayores y medianos deberán otorgar dichas factibilidades a partir del segundo año, mientras que menores lo harán a partir del tercero.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Dando inicio al estudio del proyecto, **el Ministro de Obras Públicas, señor Alfredo Moreno**, recordó que la ley N° 20.998 es una de las más importantes en materia de servicios sanitarios rurales, puesto que introduce grandes innovaciones en la administración del agua potable de dicho sector. Sin embargo, connotó que su implementación ha encontrado algunas dificultades, derivadas principalmente de la pandemia producida por el COVID-19. En efecto, precisó, ésta ha impedido realizar capacitaciones presenciales a los comités y cooperativas y renovar sus directivas, obstaculizando el cumplimiento de algunas de las exigencias del referido texto normativo. Consignó que así lo ha advertido la Federación Nacional de Agua Potable Rural (Fenapru) en las comisiones encargadas de los recursos hídricos de ambas cámaras del Congreso Nacional.

² La referencia debe entenderse al artículo 40.

En virtud de lo anterior, sentenció que la iniciativa en debate propone extender el plazo previsto en el cuerpo legal aludido para ciertas obligaciones. Informó que los puntos que aborda son los que siguen:

- 1) Constitución del Consejo Consultivo Nacional y de los Consejos Consultivos Regionales;
- 2) Fijación de tarifas;
- 3) Fiscalización por la Superintendencia de Servicios Sanitarios;
- 4) Factibilidad técnica otorgada por los operadores;
- 5) Registro de aquellos, y
- 6) Atribuciones de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales para recibir donaciones.

En lo que respecta al primer asunto, relató que la ley N° 20.998 establece que el Consejo Consultivo al que se refiere el artículo 68 sesionará por primera vez dentro de un año, contado desde su entrada en vigencia; es decir, a más tardar, el 20 de noviembre del año en curso. No obstante, insistió en que las asociaciones de comités y cooperativas de agua potable rural, a raíz de la pandemia, no tienen al día sus directivas. Por ello, justificó, el proyecto posterga por igual tiempo dicha reunión. Afirmó que tal medida no excluye la participación de estas organizaciones, toda vez que el Ministerio de Obras Públicas implementará, en el intertanto, los mecanismos para garantizarla, como, por ejemplo, mesas de trabajo nacional y regionales.

En línea con lo anterior, aseguró que la Cartera de Estado que encabeza ya dispone de la resolución que aprueba las bases para el proceso electoral y la que designa las comisiones, tanto nacionales como regionales. Asimismo, adicionó, está dictada aquella que define los lugares de votación y se trabaja en el proceso de acreditación de los sufragantes.

Tal como se observa, previno, resulta fundamental que la iniciativa legal se apruebe lo antes posible.

Adentrándose en el segundo aspecto de esta propuesta, explicó que la ley confiere a quienes se haya otorgado licencia conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo segundo transitorio, cinco años para la primera fijación tarifaria, contado desde el 20 de noviembre de 2022. Arguyó que la situación de estos sistemas -que tienen distintas capacidades y tamaños-, dificulta tal proceso en el espacio señalado. En consecuencia, argumentó, se insta a postergar en un año su inicio -20 de noviembre de 2023-, lo que abrirá un lapso suficiente para

ajustar sus registros de gastos e ingresos y recopilar la información base, además de capacitar a los dirigentes y usuarios acerca de la nueva metodología de cálculo.

Apuntó que otra arista de las tarifas dice relación con que el texto legal examinado considera un procedimiento de determinación muy largo. En efecto, puntualizó, si se mantiene la redacción actual, hasta la primera transcurrirían seis años, en tanto que, con la reforma mencionada anteriormente, se elevaría a siete. Notó que, durante ese periodo, el servicio sanitario rural deberá conservar la tarifa actual, lo que puede traer problemas muy serios en el evento de que cambien las circunstancias, pudiendo incluso poner en riesgo la continuidad de la prestación. Indicó que, por esta razón, se recomienda una excepción, en el inciso tercero del artículo cuarto transitorio, conforme a la cual los precios que podrán cobrarse serán los existentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 20.998, con los reajustes o modificaciones que se establezcan mediante resolución fundada de la Subdirección, a proposición de los servicios sanitarios rurales.

Manifestó que otra enmienda que se introduce en materia de tarifas es la posibilidad de prorrogarlas en virtud de un acuerdo entre el operador y la Superintendencia, previo informe de la Subdirección, por cinco años, cuando no haya alteraciones relevantes en los supuestos adoptados para su cálculo. Observó que tal opción se prevé en la actualidad para los sistemas sanitarios urbanos, mas no para los rurales.

En lo que atañe a la fiscalización de la Superintendencia, recordó que la ley N° 20.998 extendió las facultades de dicho órgano a los servicios sanitarios rurales, confiriendo un plazo para que ejerza sus atribuciones fiscalizadoras y sancionatorias respecto de ellos. Connotó que el período se aumenta, por medio de la incorporación de una nueva norma transitoria, que prescribe que la labor de la entidad referida se iniciará el 20 de noviembre de 2022 y que previamente dictará los manuales respectivos. Comunicó que, si bien estos documentos se comenzaron a elaborar y a distribuir a los comités, ha sido indispensable hacer algunas reformulaciones para ajustar el lenguaje a la realidad rural.

Hizo hincapié en que este precepto transitorio exceptúa de lo señalado anteriormente a la fiscalización de situaciones de emergencia y a la atención de reclamos de los usuarios derivados de ellas, como también el requerimiento de información a los entes inspeccionados que fuere necesario para el ejercicio de sus labores.

Deteniéndose en la factibilidad técnica otorgada por los operadores, remarcó que, en la actualidad, cuando se solicita a uno de estos servicios sanitarios rurales que entregue agua, quien efectúa el análisis y resuelve si se ello es posible es la Dirección de Obras Hidráulicas. Sin embargo, la ley N° 20.998 innovó en eso y lo dejó, tal como en el caso de las sanitarias urbanas, como una responsabilidad del comité o de la cooperativa correspondiente.

Informó que, por medio de la inclusión de un artículo vigésimo transitorio, nuevo, tal cambio se aplicará a partir del segundo año de vigencia de dicha ley para los clasificados de mayores y medianos, y desde el tercero para los menores. Justificando esta decisión, aseguró que la enmienda mencionada ha significado muchas dificultades para las cooperativas y comités, que no se sienten capacitados para llevar adelante tal misión de manera inmediata.

Refiriéndose al registro de operadores, adujo que la ley objeto de análisis prescribe que los sistemas en funcionamiento a su entrada en vigor tienen dos años (es decir, hasta noviembre de 2022) para inscribirse en él. Sostuvo que, pese a que tal obligación comprende sólo trámites sencillos, algunos lo han visto con complicación. Para ellos, anunció, la iniciativa brinda la posibilidad a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, por motivos justificados, de conferir un plazo adicional de un año, evitando así la pérdida de la licencia en caso de no cumplir con esta exigencia.

Al concluir su intervención, dio a conocer que la última modificación se vincula a la atribución para recibir donaciones por parte de la Subdirección citada. Revisando la ley N° 20.998, apuntó que dispone que dicho órgano puede recibir donaciones únicamente cuando dicen relación con la ejecución de obras o con el pago total o parcial de expropiaciones, restringiéndola, por lo tanto, a la realización de proyectos nuevos, e impidiendo destinarlas a regularizar los bienes inmuebles de los sistemas existentes. Detalló que muchos presentan problemas debido a la utilización de terrenos cedidos por particulares. Por tal razón, arguyó, se amplía la facultad.

Tras escuchar la exposición del señor Ministro de Obras Públicas, **el Honorable Senador señor Letelier** destacó que el proyecto en debate es fruto del trabajo transversal -y conjunto- de legisladores de diversos sectores políticos y del Ejecutivo.

Precisado lo anterior, remarcó que la iniciativa debiera despacharse prontamente, puesto que es urgente prorrogar los plazos aludidos por el Personero de Gobierno. A fin de dar una señal en tal sentido, sugirió aprobar en esta primera sesión la idea de legislar.

Por su lado, el **Honorable Senador señor De Urresti** advirtió que la proposición legislativa no sólo se limita a establecer prórrogas para el cumplimiento de ciertas obligaciones, sino que también perfecciona algunos aspectos de la ley N° 20.998. Por ello, lamentó que no regule el deber de los sistemas de disponer de grifos, cuya ausencia en el mundo rural afecta vidas. Acotó que, por vía no legal, sólo se contempla para aquellos con más de 400 arranques.

Agregó que otra deficiencia del cuerpo normativo en análisis radica en que algunos de los bienes inmuebles en donde se emplaza la infraestructura de los servicios sanitarios rurales pertenecen a la Corporación de Fomento de la Producción.

Sobre la extensión del plazo para la primera sesión del Consejo Consultivo, llamó a no olvidar que el Congreso Nacional aprobó, recientemente, la ley N° 21.239, que proroga el mandato de los directores u órganos de administración y dirección de las asociaciones y organizaciones que indica, debido a la pandemia producida por el COVID-19.

Por último, manifestó su preocupación por aquellas iniciativas que no nacieron al amparo del Ministerio de Obras Públicas, sino a través de proyectos sociales, impulsados por los municipios o por el Fondo de Solidaridad e Inversión Social, entre otros, cuya situación calificó de precaria.

- Seguidamente, el Presidente de la Comisión puso en votación en general el proyecto de ley, el que contó con el respaldo de la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Von Baer, y señores De Urresti y Soria.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo único

Número 1)

Agrega, en el artículo 60, referido al periodo tarifario, un inciso tercero, nuevo, a fin de considerar la posibilidad de extender las tarifas vigentes cuando no haya cambios importantes en los supuestos tenidos a la vista para su fijación.

El tenor literal del inciso propuesto es el que sigue:

“Cuando no existan cambios relevantes en los supuestos adoptados para el cálculo tarifario, las tarifas podrán prorrogarse en virtud de un acuerdo entre el operador y la Superintendencia, previo informe de la Subdirección, por otro período igual de cinco años, siempre y cuando este acuerdo se suscriba con una anticipación no inferior a doce meses anteriores al término del período de vigencia de las tarifas. Esta prórroga deberá aprobarse mediante un decreto tarifario, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 59 de la ley.”.

Al respecto, **el Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas, señor Arnaldo Recabarren**, explicó que el objeto de la enmienda es extender los precios existentes cuando no haya cambios importantes en los supuestos tenidos a la vista para su cálculo, evitando de esta manera un trabajo innecesario a las organizaciones de agua potable rural y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Recordó que la última institución mencionada debe determinar, en base a información proporcionada por los comités o cooperativas, 2.400 tarifas en un periodo de cinco años.

Destacó que una medida similar existe en la actualidad para el sector sanitario concesionado, mas no para éste. En efecto, subrayó que la ley N° 20.998 sólo contempla la posibilidad de modificar los precios antes del término del periodo de su vigencia, por razones fundadas y demostrables, calificadas por la Subdirección que integra.

La Honorable Senadora señora Von Baer, por su lado, puso de relieve que la enmienda en estudio aliviará no sólo la carga de la Superintendencia del ramo, sino también a los comités y cooperativas de aguas potable rural, toda vez que ellos deben entregar la información imprescindible para la definición de las tarifas.

Apuntó que dicha hipótesis sólo tendrá cabida cuando no haya alteraciones relevantes en los supuestos adoptados para el cálculo; si responde a un acuerdo entre el operador y la Superintendencia de Servicios Sanitarios -previo informe de la Subdirección-, y si la convención se suscribe al menos doce meses antes del término del periodo de vigencia.

En consecuencia, Su Señoría celebró este cambio, por incorporar una opción no prevista actualmente en la legislación.

- Puesto en votación el número 1) del artículo único, contó con el respaldo de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena, señor De Urresti y señora Von Baer.

Número 2)

Introduce en el inciso segundo del artículo 83 -denominado "expropiaciones y donaciones"-, una locución para permitir a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales destinar los aportes recibidos a la regularización de los bienes de organizaciones sanitarias rurales existentes.

La redacción del numeral referido es la que se transcribe:

“2) Incorpórase, en el inciso segundo del artículo 83, a continuación de la palabra “rurales”, la frase “y/o para regularizaciones de bienes en el caso de servicios sanitarios rurales existentes”.”.

Así, de aprobarse tal cambio, el inciso segundo del precepto aludido quedaría como sigue:

“La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales podrá aceptar donaciones o erogaciones consistentes en dinero o en dación de cosas, sean éstas muebles o inmuebles, para la ejecución de obras o el financiamiento total o parcial de expropiaciones, destinadas a la prestación de los servicios sanitarios rurales y/o para las regularizaciones de bienes en el caso de servicios sanitarios rurales existentes. En caso de recibir donaciones o erogaciones para el financiamiento parcial de expropiaciones, el Estado financiará la diferencia con fondos sectoriales o regionales.”.

El Honorable Senador señor De Urresti solicitó al Personero de Gobierno dar a conocer el objetivo perseguido con esta modificación.

Sobre el particular, **el Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas, señor Arnaldo Recabarren**, sentenció que la ley N° 20.998 sólo faculta que las donaciones se utilicen en proyectos nuevos. Manifestó que la enmienda analizada, por su lado, brindará a la Subdirección la posibilidad de destinarlas al saneamiento de los bienes de aquellos existentes.

La unanimidad de los Senadores presentes de esta instancia legislativa estuvo conteste en la necesidad de sustituir la expresión “y/o” por la conjunción disyuntiva “o”, tal como lo recomienda la Real Academia Española.

- Sometido a votación este número, fue aprobado con la modificación recientemente expuesta, por la totalidad de los legisladores presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena, señor De Urresti y señora Von Baer.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Von Baer** presentó una indicación para intercalar un nuevo número 3) al artículo único del proyecto, cuya redacción es la que se transcribe:

“3) Agrégase un nuevo artículo 83 bis del tenor que sigue:

“Artículo 83 bis.- A la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, para el cumplimiento de sus fines, le será aplicable el artículo 4° del decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.”.

El artículo 4° del texto legal mencionado, a su vez, dispone lo siguiente:

“Artículo 4°- Los Notarios, Conservadores, Archiveros, los empleados públicos y en general, todos aquellos funcionarios que puedan contribuir, en razón de sus cargos, al cumplimiento de las funciones que correspondan al Ministerio y a sus servicios dependientes, estarán obligados a proporcionar gratuitamente los documentos y copias de instrumentos públicos que les sean requeridos, como asimismo, a efectuar también gratuitamente, las inscripciones, cancelaciones y demás anotaciones que se les soliciten a favor del Fisco.

Los Conservadores remitirán a la Dirección, en duplicado, copias de las inscripciones que afecten a bienes fiscales y de las anotaciones y cancelaciones de las mismas.

Los Notarios, Conservadores, Archiveros, empleados y funcionarios a que se refiere el inciso primero deberán cumplir las obligaciones en él señaladas dentro del término de 30 días, contado desde que les sean requeridos los documentos, informes y antecedentes. El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la Corte de Apelaciones respectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales, cuando así procediere, y, en los demás casos, por los Jefes Superiores de los Servicios, de acuerdo a las leyes vigentes.

El Fisco estará exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas, aranceles y gravámenes, de cualquier naturaleza que sean, en las actuaciones derivadas de los actos y contratos que se efectúen o celebren a través de este Ministerio y sus Servicios dependientes. De igual exención gozará respecto de todos los documentos que solicite en conformidad a este artículo.”.

La Honorable Senadora señora Von Baer adujo que la incorporación de este nuevo precepto reducirá los desembolsos en que incurren los comités o cooperativas de agua potable rural, porque todos los trámites que realice la Subdirección a nombre de ellos serán gratuitos.

Por la razón esgrimida, anheló la aprobación de la indicación de su autoría.

Respaldando la propuesta de Su Señoría, el **Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas, señor Arnaldo Recabarren**, advirtió que la institución que integra realiza diversas regularizaciones de derechos de agua, así como también de terrenos. En consecuencia, afirmó que una norma tal disminuiría significativamente los gastos en los que debe incurrirse por ese concepto. A mayor abundamiento, llamó a tener a la vista que no hay una glosa en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas para atender los costos mencionados, lo que obliga a requerir los dineros necesarios para estas gestiones a los comités y cooperativas.

- La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, de conformidad a lo previsto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2º, de la Constitución Política de la República, toda vez que confiere una nueva función a los servicios públicos.

Pese a lo anterior, la totalidad de los integrantes presentes de esta instancia legislativa valoró el objetivo perseguido por la indicación y, en consecuencia, requirió que Ejecutivo la presente durante la discusión de la iniciativa de ley en la Sala del Senado.

Discrepó de esta decisión el **asesor legislativo del Ministerio de Obras Públicas, señor Francisco Ribbeck**, quien juzgó que la propuesta de enmienda de la Honorable Senadora señora Von Baer es admisible.

- - -

Número 3)

Intercala, en el inciso segundo del artículo segundo transitorio, una frase que permite que, por razones justificadas a juicio de la Subdirección, se conceda un lapso extra de doce meses a los comités y cooperativas de agua potable rural que se encuentren prestando servicios a la entrada en vigencia de esta ley, para que se apunten en el registro de operadores.

Su tenor literal es que sigue:

“3) Intercálase, en el inciso segundo del artículo segundo transitorio, luego de la voz “precedente,” la frase “por motivos justificados a juicio de la Subdirección, se otorgará un plazo adicional de 12 meses para su inscripción. Pasado dicho plazo adicional”.”.

De acogerse este numeral, la redacción del inciso segundo del precepto referido sería la que se transcribe:

“En caso de que los comités o cooperativas que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no ingresen al registro de operadores de servicios sanitarios rurales en el plazo señalado en el inciso precedente, por motivos justificados a juicio de la Subdirección, se otorgará un plazo adicional de doce meses para su inscripción. Pasado dicho plazo adicional los efectos de sus licencias quedarán suspendidos, hasta que se haga efectivo su registro.”.

La Honorable Senadora señora Von Baer estuvo conteste con este cambio, ya que producto de la pandemia provocada por el COVID-19 ha sido imposible, en muchos casos, cumplir con los plazos inicialmente previstos.

Apoyando la modificación, **el Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas, señor Arnaldo Recabarren**, relató que, para efectuar la citada inscripción, las organizaciones de agua potable rural deben reunirse y realizar algunos trámites -como la entrega de planos de sus áreas de trabajo-, lo que ha sido impracticable, por motivos sanitarios.

- Este número contó con el voto favorable de la totalidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena, señor De Urresti y señora Von Baer.

Cabe consignar que, fruto de la aprobación de la enmienda que sigue -que también recae en el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.998-, el número 3) original pasó a ser letra a) dentro de dicho guarismo.

- - -

A continuación, **la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión** advirtió que, si bien por medio de la modificación recientemente aprobada, se extiende el plazo para la inscripción en el registro de operadores de servicios sanitarios rurales a los comités y cooperativas de agua potable rural que se encuentren en operación a la entrada en vigencia de esta ley, no se prevé igual medida para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios necesarios para obtener la licencia.

Sobre el particular, es dable señalar que dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de la ley N° 20.998, las organizaciones existentes no sólo deberán solicitar la anotación mencionada anteriormente, sino, además, dar cumplimiento a la exigencia citada.

Atendiendo la omisión referida, propusieron incorporar, en el inciso tercero del artículo segundo transitorio, luego de “esta ley”, la locución “o dentro del plazo adicional de doce meses a que alude el inciso precedente, según corresponda”. De esta manera, la redacción del inciso señalado quedaría como sigue:

“Los comités y cooperativas registrados conforme a los incisos anteriores, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de esta ley o dentro del plazo adicional de doce meses a que alude el inciso precedente, según corresponda, deberán acreditar el cumplimiento de los demás requisitos legales y reglamentarios necesarios para obtener una licencia.”.

- La modificación anterior contó con el respaldo unánime de los legisladores presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena, señor De Urresti y señora Von Baer.

Cabe hacer notar que esta enmienda queda como letra b) del número 3) del artículo único del proyecto de ley.

- - -

Número 4)

Modifica, por medio de tres literales, el artículo cuarto transitorio.

Letra a)

Reemplaza, en el inciso primero, la frase “contado desde el término del plazo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio” por “contado desde el 20 de noviembre del 2023”.

En virtud de tal cambio, la primera fijación tarifaria para aquellos operadores a los que se les haya otorgado licencia conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo segundo transitorio será efectuada dentro del periodo de cinco años, contado desde el 20 de noviembre de 2023.

Letra b)

Sustituye, en el inciso primero, la frase “en el plazo indicado en artículo primero transitorio” por “dentro del segundo año de la entrada en vigencia de la ley”.

En atención a esta enmienda, la Superintendencia definirá, mediante resolución dictada dentro del segundo año de la puesta en marcha de la ley N° 20.998, un calendario regional de fijación tarifaria.

Letra c)

Reemplaza, en el inciso tercero, la expresión final "con sus respectivas indexaciones" por "con los reajustes o modificaciones que se establezcan mediante resolución fundada de la Subdirección, a proposición de los servicios sanitarios rurales".

- Puestos en votación los literales a), b) y c) del número 4), resultaron aprobados con el voto conforme de todos los integrantes presentes de esta Comisión, Honorables Senadores señora Aravena, señor De Urresti y señora Von Baer.

Número 5)

Sustituye, en el artículo decimonoveno transitorio, las palabras "un año" por "dos años", extendiendo con ello hasta el 20 de noviembre de 2022 el plazo para que el Consejo Consultivo al que alude el artículo 68 de la ley sesione por primera vez.

- Sometido a votación, este número fue respaldado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena, señor De Urresti y señora Von Baer.

Número 6)

Agrega el siguiente artículo vigésimo transitorio, nuevo:

"Artículo vigésimo.- La Superintendencia ejercerá las facultades fiscalizadoras establecidas en el artículo 85 de la ley, que dicen relación con velar por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados, de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que se dicten relativas a la prestación de servicios sanitarios en el ámbito rural y la aplicación de las sanciones en caso de incumplimiento, a partir del 20 de noviembre del 2022, debiendo en el mismo plazo, dictar los manuales de fiscalización que establezcan los procedimientos y criterios a aplicar por los fiscalizadores.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior el ejercicio, por parte de la Superintendencia, las facultades de fiscalización de situaciones de emergencia y la atención de reclamos de los usuarios derivados de dichas situaciones, como también la de requerir información a los entes fiscalizados que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones."

El Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas, señor Arnaldo Recabarren, recordó que la Superintendencia del ramo tiene la obligación de supervisar a las

organizaciones de servicios sanitaciones. Sin embargo, aseguró que las comunidades han visto con preocupación la labor que recaerá sobre ellas, toda vez que, por primera vez, un ente distinto al Servicio de Salud, las inspeccionará y, eventualmente, sancionará.

Por otro lado, resaltó que lo anterior supone, previamente, procesos de preparación de las agrupaciones y de capacitación por parte del órgano fiscalizador, tareas que han sido imposible de llevar a cabo debido a la pandemia provocada por el COVID-19. Por ello, continuó, se propone posponer el inicio de la obligación de fiscalización en un año, de manera que los comités y cooperativas tengan un mejor conocimiento del procedimiento al que se someterán. No obstante, subrayó que se exceptúan de la prórroga las facultades de fiscalización de situaciones de emergencia y la atención de reclamos de los usuarios derivados de ellas, como también la de requerir información a los entes fiscalizados que fuere indispensable para el ejercicio de sus funciones.

- Este número fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de esta instancia legislativa, Honorables Senadores señora Aravena, señor De Urresti y señora Von Baer.

Número 7)

Incorpora el siguiente artículo vigésimo primero transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo primero.- La obligación del otorgamiento de la factibilidad por parte de los servicios sanitarios rurales, señalada en el artículo 46 de la ley, se aplicará a partir del segundo año de vigencia de dicha ley para los operadores de servicios clasificados por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales como mayores y medianos y a partir del tercer año para los operadores de servicios clasificados como menores.”.

Cabe hacer presente que el precepto sugerido contiene un error de referencia, toda vez que la disposición que alude al otorgamiento de la factibilidad es el artículo 40 y no el 46.

El Honorable Senador señor De Urresti consultó por qué se contemplan plazos diversos para los servicios sanitarios rurales clasificados como mayores y medianos, y para aquellos clasificados como menores.

Abocándose a la interrogante formulada por el señor Presidente de la Comisión, **el Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas, señor Arnaldo Recabarren**, reveló que la obligación de otorgar las factibilidades que tienen los comités supone un análisis técnico relativo a la capacidad de los sistemas para atender adecuadamente las nuevas solicitudes. Agregó que, en el caso de los considerados como menores, dado que su capacidad económica es limitada, la ley dispone que estos pueden solicitar dicho examen a la

Subdirección y, por tanto, no les irrogará gastos. Apuntó que, en el caso de los medianos y mayores, la ley prescribe que ellos deben solventar estos estudios.

El Honorable Senador señor De Urresti manifestó su preocupación por la idea de contemplar un plazo de tres años, estimándolo excesivo.

Justificando la propuesta de ley, **el Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas, señor Arnaldo Recabarren**, recordó que el segundo año de vigencia de la ley comienza el 21 de noviembre del año en curso, mientras que el tercero lo hará en igual fecha de 2022. Así, subrayó, los plazos no son tan extensos como parecieran.

- Puesto en votación este numeral, fue respaldado con la modificación consignada, por todos los integrantes presentes de esta Comisión, Honorables Senadores señora Aravena, señor De Urresti y señora Von Baer.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión Obras Públicas tiene el honor de proponer la aprobación, en general y en particular, del proyecto de ley en informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas a la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales:

1) Agrégase, en el artículo 60, un inciso tercero, nuevo, del tenor que sigue:

“Cuando no existan cambios relevantes en los supuestos adoptados para el cálculo tarifario, las tarifas podrán prorrogarse en virtud de un acuerdo entre el operador y la Superintendencia, previo informe de la Subdirección, por otro período igual de cinco años, siempre y cuando este acuerdo se suscriba con una anticipación no inferior a doce meses anteriores al término del período de vigencia de las tarifas. Esta prórroga deberá aprobarse mediante un decreto tarifario, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 59.”.

2) Incorpórase, en el inciso segundo del artículo 83, a continuación de la expresión “prestación de los servicios sanitarios

rurales”, la frase “o para regularizaciones de bienes en el caso de servicios sanitarios rurales existentes”.

3) Modifícase el artículo segundo transitorio de la forma que sigue:

a) Intercálase, en el inciso segundo, luego de la expresión “precedente,” la frase “por motivos justificados a juicio de la Subdirección, se otorgará un plazo adicional de doce meses para su inscripción. Pasado dicho plazo adicional”.

b) Incorpórase, en el inciso tercero, a continuación de la locución “esta ley”, la expresión “o dentro del plazo adicional de doce meses a que alude el inciso precedente, según corresponda”.

4) Modifícase el artículo cuarto transitorio en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase “contado desde el término del plazo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio” por “contado desde el 20 de noviembre del 2023”, y sustitúyese la locución “en el plazo indicado en el artículo primero transitorio” por “dentro del segundo año de la entrada en vigencia de la ley”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “con sus respectivas indexaciones” por “con los reajustes o modificaciones que se establezcan mediante resolución fundada de la Subdirección, a proposición de los servicios sanitarios rurales”.

5) Sustitúyese, en el artículo decimonoveno transitorio, las palabras “un año” por “dos años”.

6) Agrégase el siguiente artículo vigésimo transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo.- La Superintendencia ejercerá las facultades fiscalizadoras establecidas en el artículo 85, que dicen relación con velar por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados, de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que se dicten relativas a la prestación de servicios sanitarios en el ámbito rural y la aplicación de las sanciones en caso de incumplimiento, a partir del 20 de noviembre del 2022, debiendo, en el mismo plazo, dictar los manuales de fiscalización que establezcan los procedimientos y criterios a aplicar por los fiscalizadores.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior el ejercicio, por parte de la Superintendencia, de las facultades de fiscalización de situaciones de emergencia y la atención de reclamos de los usuarios derivados de dichas situaciones, como también la de requerir información a los entes fiscalizados que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones."

7) Incorpórase el siguiente artículo vigésimo primero transitorio, nuevo:

"Artículo vigésimo primero.- La obligación de otorgamiento de la factibilidad por parte de los servicios sanitarios rurales, establecida en el artículo 40, se aplicará a partir del segundo año de vigencia de la ley para los operadores de servicios clasificados por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales como mayores y medianos, y a partir del tercer año para los operadores de servicios clasificados como menores."."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 22 de septiembre de 2021, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), señora Carmen Gloria Aravena Acuña, señores Alejandro Guillier Álvarez y Jorge Soria Quiroga, y señora Ena Von Baer Jahn, y 3 de noviembre de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), y señoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Ena Von Baer Jahn.

Valparaíso, a 5 de noviembre de 2021.

MILENA KARELOVIC RÍOS
Abogada Secretaria

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.998, QUE REGULA LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES, EN DIVERSAS DISPOSICIONES (BOLETÍN N° 14.520-09)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: extender los plazos contemplados para el cumplimiento de ciertas obligaciones previstas en la ley N° 20.998; considerar la posibilidad de prorrogar las tarifas por un período adicional de cinco años cuando no existan cambios relevantes en los supuestos adoptados para el cálculo correspondiente; ampliar el objeto de las donaciones recibidas por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales; establecer una gradualidad para que la Superintendencia de Servicios Sanitarios ejerza sus facultades fiscalizadoras y sancionatorias, y disponer la progresividad en la entrada en vigencia del otorgamiento de las factibilidades por parte de los servicios sanitarios rurales, atendiendo a su tamaño.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular por unanimidad (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: el proyecto consta de un artículo único, que contiene siete numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN DE LA INICIATIVA: moción de los Honorables Senadores señor Juan Pablo Letelier Morel, señoras Adriana Muñoz D'Albora, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn, y señor Jorge Pizarro Soto.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 11 de agosto de 2021.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales.

2.- Decreto N° 50, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 2019 y publicado en 2020, reglamento de la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales.

3.- Ley N° 21.239, que prorroga el mandato de los directores u órganos de administración y dirección de las asociaciones y organizaciones que indica, debido a la pandemia producida por el COVID-19.

4.- Decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre adquisición, administración y disposición de Bienes del Estado.

Valparaíso, a 5 de noviembre de 2021.

MILENA KARELOVIC RÍOS
Abogada Secretaria